

REGLAMENTO DE REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS

SECCIÓN I

GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Reglamento rige la inscripción en el Registro de los Auditores Externos autorizados a prestar sus servicios a las empresas de seguros, reaseguros, y otras entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, en el ámbito del mercado de seguros, en adelante denominado simplemente “el Registro”.

Artículo 2. Sólo las personas naturales y/o jurídicas inscritas en el Registro creado en esta Superintendencia podrán desempeñar funciones de auditoría externa en entidades aseguradoras, corredoras y ajustadores, que se encuentren bajo la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Artículo 3. El objeto del Registro es verificar el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y técnicos para ejercer la profesión de auditor respecto a las empresas del sector asegurador y mantener información pública actualizada sobre estos a disposición del público en general.

Artículo 4. La inscripción en el Registro se hará mediante una carta de solicitud presentada a la Superintendencia, en los términos y con el contenido que más adelante se indican, la que será examinada por esta junto con la documentación anexa. La solicitud será firmada por el titular de la empresa o su representante legal, según sea el caso y por los socios y administradores, si correspondiera, quienes se harán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de la información presentada.

Artículo 5. La actividad de auditoría externa es prerrogativa del Auditor Financiero legalmente habilitado, registrado en el Colegio Nacional de Auditores, actividad esta que puede ser ejercida individualmente o en sociedad constituida. y que tengan por lo menos tres años de experiencia en el ejercicio de la profesión, situación que deberá acreditarse fidedignamente.

Artículo 6. La Superintendencia, una vez recibida la solicitud en los términos y con las formalidades que más adelante se indican, examinará los documentos, pronunciándose en un plazo máximo de 30 días hábiles. Este plazo se suspenderá cuando la Superintendencia comunique por carta al solicitante que se deberá complementar los antecedentes presentados por estar incompletos o incorrectos. El plazo se reanuda una vez ingresados a la Superintendencia los documentos corregidos o complementarios.

Artículo 7. Las inhabilidades para ejercer las funciones de auditor son las determinadas en los artículos 19 y 751 del Código de Comercio.

Artículo 8. Los auditores externos deberán estar exentos de vínculos patrimoniales y de dependencia jerárquica respecto de sus clientes eventuales o permanentes. Así mismo deberán estar exentos de vínculos familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de los titulares, directores y/o ejecutivos de las empresas usuarias del servicio del auditor.

Artículo 9. Aprobada la solicitud de inscripción, la Superintendencia procederá a inscribir al solicitante en el Registro, emitiendo la Resolución Administrativa correspondiente y expidiendo el certificado que lo acredite como auditor autorizado por la Superintendencia. En el registro se asignará un número de inscripción, al que deberá hacerse referencia en toda comunicación futura con la Superintendencia y otras entidades participantes en el mercado asegurador.

Artículo 10. La inscripción en el Registro obliga a los participantes a presentar en todo momento información oportuna exacta y veraz, Si se probare falsedad en la información proporcionada por un auditor solicitante o inscrito, la Superintendencia podrá proceder a aplicar las sanciones a que está facultada pudiendo llegar hasta la cancelación definitiva de la solicitud de inscripción, sin perjuicio de aplicar las demás sanciones legales que correspondan.

SECCIÓN II CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Artículo 11. La solicitud de inscripción en el Registro será dirigida al Superintendente y deberá contener, por lo menos la siguiente información:

A. En el caso de que el solicitante sea **PERSONA NATURAL**:

1. Nombre completo y número de la cédula de identidad
2. Registro Único de Contribuyentes (RUC) y certificado de Solvencia Fiscal del solicitante.
3. Certificado de Nacimiento
4. Nacionalidad
5. Domicilio particular y comercial, números telefónicos, télex. fax y casilla de correo, si lo tuviere.
6. Breve resumen de la trayectoria profesional acreditando por lo menos, tres años de experiencia,
7. Copia de la Resolución Ministerial que le concede residencia en el país, si el solicitante es extranjero: debiendo demostrarse por lo menos dos años de residencia ininterrumpida en el país.
8. Fotocopia legalizarla de sus títulos profesionales.
9. Título de propiedad sobre el bien inmueble donde funcionará la oficina, o contrato de arrendamiento o anticresis que acredite la posesión del mismo.
10. Declaración jurada, ante Notario de Fe Pública, en que se deje constancia que el solicitante no esté sujeto a ninguna de las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones establecidas por la ley para los extranjeros certificación legal de su consulado.
11. Declaración jurada, en que se deje constancia que el solicitante no ha tenido rechazos de cheques y protestas de documentos mercantiles en los últimos doce meses.
12. Balance de apertura o estados financieros con una antigüedad no mayor a tres meses
13. Breve información sobre litigio u otros procesos judiciales pendientes, si los tuviere.

B. En el caso de que el solicitante sea **PERSONA JURÍDICA**:

1. Nombre, denominación o razón social y número del Registro único de Contribuyentes (RUC) del solicitante.
2. Registro de inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio y Alcaldía Municipal.
3. Domicilio Social y números telefónicos. télex. fax y casilla de correo si los tuviere.
4. Copia de la Escritura de Constitución y de los Estatutos vigentes.
5. Detalle de la estructura societaria, indicando nombre y porcentajes de participación.
6. Copias legalizadas de contratos de corresponsalía y/o representaciones, cuando corresponda.
7. Título de propiedad sobre el bien inmueble donde funcionará la oficina, o contrato de arrendamiento o anticresis que acredite la posesión del mismo

8. Declaración jurada, firmada por los ejecutivos y/o apoderados de la sociedad, y por quienes firmarán dictámenes de auditoría respecto a que no tuviesen proceso legal pendiente por ningún delito.
9. Balance de apertura o estados financieros con una antigüedad no mayor a tres meses.
10. Breve información sobre litigios u otros procesos judiciales pendientes si los tuviere.
11. Estar inscritos en el Registro del Mercado de Valores, si procede.

Además de los datos señalados se deberá acompañar en relación a todos los socios (personas naturales), gerentes y supervisores de la entidad solicitante, la información requerida para personas naturales en los numerales 1 al 8, 10 y 11 del parágrafo A de este artículo.

Los socios de la entidad solicitante que pertenecieran a otras entidades jurídicas deberán presentar la información requerida en los numerales 1,3,4 y 5 del presente parágrafo.

Artículo 12. Tanto la carta de solicitud como los antecedentes requeridos para la Inscripción, deberán presentárselos en papel de buena calidad tamaño carta con una impresión clara y durable.

Artículo 13. Los documentos y antecedentes mencionados en las letras A y B. deberán presentarse en doble ejemplar y en el mismo orden que se solicita en el artículo 11, para que su revisión y análisis sea expedito.

SECCIÓN II

INFORMACIÓN ESPECIAL

Artículo 14. Los auditores que tengan la inscripción vigente en el Registro, tendrán la obligación de remitir a la Superintendencia información continua de acuerdo a la siguiente relación:

1. Una vez al año, en fecha no posterior a 90 días luego del cierre de la respectiva gestión, las firmas de auditoría externa inscritas en el Registro enviarán a la Superintendencia, copia de todos los estados financieros anuales incluyendo las notas explicativas pertinentes.
2. Cada seis meses, enviarán, asimismo, una relación detallada de la nómina de clientes, tipo de servicio prestado de entidades que participen en el mercado asegurador. Esta información deberá entregarse en el plazo de 30 días luego de terminado el semestre. La información anterior será para el uso exclusivo de la Superintendencia, no pudiendo ser divulgada al público bajo sanción establecida en la Superintendencia.
3. Todo hecho o información esencial que afecte a un auditor, persona natural o jurídica, debe ser comunicada a la Superintendencia. Entre estos hechos están: Rechazos de cheques, protestas de documentos mercantiles, cesaciones de pago, toma de interés en el capital o las operaciones de determinados clientes, cambios en la estructura societaria o gerencial de la auditoría, cambios importantes en la cartera de clientes, fusión, transformación de la firma, incorporación o pérdida de representaciones o corresponsalías de firmas extranjeras, cambio de domicilio, apertura o cierre de oficinas, juicios, procesos, demandas y querellas y, en general la ocurrencia de cualquiera de las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la Ley.

Los hechos relevantes serán informados a la Superintendencia dentro del plazo de siete (7) días hábiles de ocurridos.

Esta información deberá ser presentada en duplicado, la misma que será suscrita por el representante legal de la sociedad o por el auditor independiente.

SECCIÓN IV

SANCIONES

Artículo 15. La Superintendencia sancionará a los auditores que incurran en incumplimiento de la presente norma. Las sanciones aplicadas por la Superintendencia significarán la inhabilitación provisional como auditor en el mercado asegurador, no impidiendo con ello el ejercicio profesional de auditor financiero en los otros campos de la Auditoría fuera del área de jurisdicción de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Es causal de amonestación entre otras cosas, el incumplimiento causal e involuntario de las normas legales y reglamentarias, así como de principios de contabilidad y auditoría generalmente aceptados, que no signifique una distorsión apreciable en la calidad del servicio y en la información que se divulgue al público.

Son causales de sanciones pecuniarias, entre otras, el incumplimiento reiterado de normas legales y reglamentarias genéricamente aceptadas y de principios contables y de auditoría que impliquen una distorsión apreciable en la calidad de servicio prestado y que se puedan prestar para confundir al público.

Son causales de suspensión de Registro, entre otras, la violación reiterada de la normativa legal y reglamentaria y de los principios contables y de auditoría (G.A.); la rebeldía en el cumplimiento de instrucciones emitidas por la Superintendencia.

Son causales de cancelación del Registro entre otras, la violación grave y reiterada de la Ley y los reglamentos, la no observancia reiterada de principios contables y de auditoría de aceptación general, ser acreedor a suspensión temporal por tercera vez, la presentación a sabiendas, de información falsa o tendenciosa a la Superintendencia, la aceptación y firma de opiniones que no reflejan la real situación económica del cliente y la falta reiterada de idoneidad en la ejecución de sus trabajos que signifiquen graves perjuicios para los clientes y generen desconfianza en el mercado.

SECCIÓN VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 16. Las situaciones contenidas en la presente normativa son de carácter general, por lo que ante situaciones especiales que no hayan sido contempladas, deberá consultarse oportunamente a la Superintendencia.

Artículo 17. Es condición para el Registro de Auditores, el mantenimiento de una oficina Profesional con instalaciones compatibles para el ejercicio de actividad de auditoría, condiciones que garanticen la custodia, seguridad y cuidado de la información resultante de sus actividades.

Artículo 18. Las disposiciones relativas al Registro podrán ser modificadas por la Superintendencia, cuando las necesidades lo aconsejen.

Artículo 19. La inscripción en el Registro no implica por parte de la Superintendencia recomendación alguna para contratar los servicios de determinado auditor y tampoco conlleva una garantía explícita o implícita de la calidad de dichos servicios.

Artículo 20. Las empresas auditoras que a la fecha de la presente Resolución se hallen inscritas en la Superintendencia al amparo de la Resolución Reglamentaria N° 05/91 de Octubre 1°, 1991, mantendrán su registro en las mismas condiciones en que fueron aprobadas.

Artículo 21. Quedan derogadas las resoluciones y demás disposiciones emanadas de la ex-Superintendencia Nacional de Seguros y Reaseguros con igual o menor rango que la presente Resolución, que sean contratadas a la misma.